



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.gov.co

SAN MARTIN-CESAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MARGARITA DE JESUS MARTINEZ ZABALA
ACCIONADO	EPS CAJACOPI
RADICADO	20770048900120240001500
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MARGARITA DE JESUS MARTINEZ ZABALA en contra de CAJACOPI EPS por violación a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

HECHOS ACCIONANTE

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPS CAJACOPI, quien cuenta con un puntaje A5 pobreza extrema, así mismo aduce que es una persona de escasos recursos económicos, como quiera que no cuente con un trabajo estable, esta se dedica a lavar ropa y hacer oficios ocasionales en casas de familia, y padece de tiroides crónica.

En virtud de lo anterior, se encontraba programada para cirugía, pero no fue posible la práctica de la misma, debido que padece otras enfermedades (ruidos cardiacos rítmicos no soplos, ruidos respiratorios conservados sin agregados murmullo vesicular normal) por lo que fue remitida al especialista de ENDOCRINOLOGIA.

Así mismo, la accionante ha manifestado que cuenta con una cita medica en Valledupar, pero no tiene los recursos económicos para el traslado a fin de cumplir con la cita.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito a la señora Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. Se proteja los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social

2. ORDENAR a la EPS CAJACOPI, el suministro de transporte, hospedaje y alimentación, para todas las citas médicas en razón de la patología (TIROIDES CRONICA) y consulta de control por especialista en ENDOCRINOLOGIA en la ciudad de Valledupar.
3. ORDENAR a la EPS CAJACOPI, el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para su acompañante después de la intervención quirúrgica si así se requiere.
4. ORDENAR a la EPS CAJACOPI, la exoneración de copago o cuotas moderadoras en razón de la patología.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por MARGARITA DE JESUS MARTINEZ ZABALA en contra de CAJACOPI EPS, así mismo se procedió a vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES, igualmente notificados por vía electrónica y frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

SUPERSALUD

la ARL debe tener un convenio con la respectiva EPS con el fin de que se le presten los servicios de salud al afiliado, situación aplicable al presente asunto, si se trata de tratamientos de rehabilitación profesional y servicios de medicina ocupacional, estos si pueden ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Así mismo, para la prestación de los procedimientos de rehabilitación, es la ARL la encargada de organizar y contratar lo requerido para la atención del paciente, con cargo a los recursos propios.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud, ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre las ARL, solo en lo que respecta a la prestación de los servicios de salud, saliendo de la esfera de vigilancia las demás prestaciones que se requieran como consecuencia de la enfermedad laboral o accidente de trabajo.

EPS CAJACOPI

Acorde con los hechos expuestos encontramos en la base de datos que la usuaria se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS S.A.S, en el régimen Subsidiado, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjunta con el presente escrito. Así mismo se identificó que la accionante se encuentra diagnosticada con: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), acorde a lo expresado por el accionante manifiesto que nos atenemos a lo probado en el proceso y lo prescrito en la historia clínica.

En lo que expone las siguientes conclusiones:

1. **EXENCIÓN DE COPAGO, GAMAGRAFIA DE TIROIDES, ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL):** CAJACOPI EPS S.A.S sirve a informar al despacho que, lo solicitado por el usuario ha sido AUTORIZADO. Se deja constancia que lo anterior fue debidamente notificado mediante correo electrónico y/o número de teléfono que consta en la acción de tutela y en base de datos de la entidad.
2. **VIÁTICOS:** Señor juez se informa ante su despacho que, una vez analizado el caso, CAJACOPI EPS CONCEDE el servicio de transporte al usuario MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ ZABALA, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 28334636, específicamente para asistir a los servicios aquí autorizados, en ocasión a su patología, cuando este requiera ser atendido por fuera de su municipio de residencia. El traslado de Valledupar para las consultas con especialidad en Endocrinología también será autorizado una vez sean programadas.
3. **TRATAMIENTO INTEGRAL:** No aplica, toda vez que desde CAJACOPI EPS S.A.S. se han autorizado los servicios médicos y ayudas diagnosticas que la usuaria ha requerido y, de conceder un tratamiento integral, estaríamos ante un fallo abierto y sin límite alguno.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia del mismo y el archivo del mismo, como quiera acredita el cumplimiento y las gestiones realizadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo

procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la EPS CAJACOPI ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, o por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse,

porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

VI. CASO CONCRETO

A juicio de la accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de proceder con la autorización de los exámenes médicos y conceder los viáticos solicitados en razón de la patología.

Ahora, aportada al trámite la respuesta favorable ofrecida por la entidad accionada a la solicitud que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, de los anexos que acompañan la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad autorizó los exámenes médicos (GAMAGRAFIA DE TIROIDES, ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS) y conceder los viáticos aducidos por la accionante, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la autoridad demandada ya ordenó la notificación de lo resuelto, tal como consta a folio 10-16, archivo 06 del expediente digital.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la petitionada, puesto que el amparo deviene improcedente por “hecho superado”, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, pues en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo de tutela invocado por MARGARITA DE JESUS MARTINEZ ZABALA contra la EPS CAJACOPI.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

S.B